



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 2023-00176-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico OEJAIMESRODRIGUEZ@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 02 de mayo de 2023.

**OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ**  
Escribiente

## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **NELSON ESMERAL LAMUS**, en contra de **SERGIO ANDRES FIGUEROA GOMEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

**Art.- 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.
  - ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida, manifiesta e inequívoca la obligación.
- ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En el presente caso, la parte actora pretende el cobro de una obligación contenida en un pagaré en contra del aquí demandado, sin embargo, avizora el Despacho que el título ejecutivo arrimado no presta por sí solo, mérito ejecutivo, dado que no cumple con las condiciones sustanciales, que exigen que el título ejecutivo deba ser **CLARO**, por cuanto el pagare arrimado estipula en su numeral segundo que:

Segundo: que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un solo contado en su cuenta bancaria y los intereses se pagarán mensualmente hasta el vencimiento de la obligación

Lo anterior, demuestra que efectivamente el documento que se pretenden ejecutar, no tiene claridad sobre la forma de realización del pago, por cuanto no existe claridad, ni la existencia de la cuenta bancaria en la que se debe consignar la suma adeudada por parte del deudor, lo que puede generar equívocos al juzgador a interpretar o inferir de una manera errada la forma en que se pueda efectuar el pago; por lo tanto, encuentra éste Despacho que la falta de claridad en el documento objeto de litigio, le resta mérito ejecutivo a dicho documento, ante la falencia de una característica propia en cuanto a títulos ejecutivos se refiere.

Por consiguiente, este Juzgador deja de presente, que el documento aportado no se constituye en título ejecutivo y teniendo en cuenta que no se puede pretender acceder a iniciar un trámite de esta naturaleza, sin aportar documento que preste mérito ejecutivo y que cumpla con lo dispuesto en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

**TERCERO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Giovanni Muñoz Suarez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f99fd776b4be51b78ca7e7ed562b2998207ab945b54b7db3263aa7bb8ba2ce4**

Documento generado en 02/05/2023 10:21:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**